

CONTESTA TRASLADO. –

SEÑOR JUEZ:

LUCIANO AGUSTIN BISOGNO JUAREZ, abogado, registrado en la matrícula 11.324 SCJM, en nombre y representación del **SR. ORMO ARIEL ALAN D.N.I. N° 39.238.579**, en los autos N° 261.025 caratulados “ORMO ARIEL ALAN C/ SERRANO MARIA LAURA P/ PRENDARIA”, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. Que, en tiempo y forma de ley, esta parte contesta traslado conferido en autos de SERRANO MARIA LAURA, conforme lo dispuesto por el art. 236 C.P.C.C.y T., lo que solicito se tenga presente a todos sus efectos legales.

II. CONTESTA TRASLADO:

Que en tiempo y forma y por un imperativo procesal, viene a contestar el traslado de la oposición efectuada, negando todos y cada uno de los hechos desarrollados por la contraria que no hayan sido expresamente reconocidos por esta parte, y desconociendo y oponiéndose expresamente a la prueba por ella ofrecida, salvo la que sea también expresamente reconocida por esta parte, solicitando que a mérito de las consideraciones de hecho y legales, se sirva desestimar las peticiones articuladas por la accionada, con costas.

No obstante, lo ut-supra expuesto y atento la variedad y tenor de las defensas opuestas por la demandada, esta parte efectuará una breve consideración al respecto, ordenando, para mejor ilustración de V.S, las contestaciones según sea el proponente:

a) Ratificamos los hechos expuestos en la demanda, la totalidad de la prueba ofrecida, los rubros y montos reclamados, en virtud de los fundamentos expuestos en el escrito de inicio, al que me remito en honor a la brevedad.

III.- OPOSICIONES ALEGADAS POR LA DEMANDADA.

En el título 1 **“Inhabilidad de título”**, la demandada alega error sustancial en el nombre y profesión de la ejecutada. Con respecto a dicha oposición, surge con claridad del documento objeto de la presente ejecución, que el error material en el que se incurrió en el llenado de los datos del mismo, fue oportunamente salvado de forma previa a la certificación de las firmas de la escribana pública interviniente; es decir, que no existió en absoluto abuso de firma en blanco, como se menciona en el escrito de oposición, ni tampoco error sustancial que prive al documento de valor como título ejecutivo. De hecho, los requisitos extrínsecos del documento objeto de la presente demanda, se encuentran cumplidos y han sido revisados por Usía de forma previa al dictado de la sentencia monitoria de los obrantes.

En relación con el punto b **“Omisión de los requisitos legales sustanciales de la característica del crédito. Nulidad”**, el artículo 30 del Decreto-Ley N° 15348/46, enumera taxativamente las únicas excepciones admisibles, y dispone que *“las excepciones de incompetencia, caducidad de la inscripción y nulidad del contrato de prenda, deberán resultar del contrato mismo”*; del documento objeto de la presente ejecución surge con claridad que los requisitos formales exigidos por la legislación vigente se encuentran cumplidos en su totalidad, y que no existió tal omisión del deber de información, puesto que la Sra. Serrano María Laura, firmó dicho documento de forma voluntaria, como así también el salvado del error al momento de consignar el nombre del deudor, todo esto en presencia de la notaria actuante.

Amén de todo lo expuesto, y de las maniobras utilizadas de forma ardidosa por parte de la demandada a la hora de contestar, en ningún momento se desconoce o niega la existencia del crédito, reconocimiento tácito que pone en evidencia la ligereza de la parte deudora, para evitar cumplir con la obligación de pago a la que se sometió de forma voluntaria al momento de la suscripción del contrato de prenda objeto de la presente ejecución.

En el título 2 **“litispendencia”**, la demandada menciona un expediente que tramita ante la fiscalía de delitos económicos bajo el N° P-66410/22, expediente que en la actualidad se encuentra archivado. En primer lugar

el archivo del mismo se produjo porque el denunciante, no se constituyó como querellante, ni como actor civil en dicho proceso, dejando la acción penal únicamente en manos del Ministerio Público Fiscal, sin compulsar el mismo, desde la denuncia hasta la actualidad; y por otro lado, habiendo puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal el hecho denunciado, resulta evidente que el fiscal interviniente consideró que no se reúnen los elementos del tipo del delito penal que se pretende denunciar por lo que ordenó el archivo de la causa, motivo por el que en definitiva no existe tal “litispendencia”.

Así las cosas, en relación con esta excepción es menester destacar ciertas cuestiones. Enrique M. Falcón, en su libro “Juicio Ejecutivo, Ejecuciones especiales y Proceso Monitorio”, expresó: *La excepción de litispendencia tiene por objeto evitar el dictado de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo judicial, o que se cobre dos veces la misma deuda, y deben darse para que la misma proceda las identidades de partes, causa y objeto. En la especie debe considerarse esta triple identidad de una manera distinta del proceso de conocimiento. En éste los sujetos son actor y demandado, en el ejecutivo resultan ser el ejecutante y el ejecutado, el objeto es la pretensión articulada (que debe relacionarse con otro juicio ejecutivo) y la causa, que en el proceso de conocimiento son los hechos que fundan la pretensión, en el ejecutivo requieren la existencia del mismo título en una doble función inadmisibile... el caso del juicio ordinario contemporáneo. Como hemos visto, en principio, la excepción de litispendencia debe fundarse en la existencia de un juicio ejecutivo cuando se la deduce en otro de tal carácter. De manera que es improcedente la excepción de litispendencia opuesta en un proceso ejecutivo, cuando el restante proceso es de conocimiento. Ello, pues la diversidad de objeto que motiva la promoción de ambos juicios implica que no cabe la posibilidad de que recaigan en ellos pronunciamientos contradictorios, desde que lo que se decida en la ejecución no hace cosa juzgada material en la acción ordinaria, criterio que la jurisprudencia ha reiterado de modo permanente. Además, también resulta improcedente si, además de no concurrir la clásica triple identidad: sujeto, objeto y causa, entre los procesos que se dicen pendientes, tampoco se funda en la existencia de otra*

ejecución, o si se ejecuta el saldo deudor en cuenta corriente bancaria, y en el otro juicio ordinario se pretende la revisión de los intereses contenidos en ese saldo.

El rechazo también es argüido cuando la excepción de litispendencia opuesta en un proceso ejecutivo se funda en que se hace referencia a una causa criminal, pues entonces estamos en el campo de la prejudicialidad y la suspensión del proceso ejecutivo depende del pedido de la parte en este sentido y de lo que considere el juez en tanto la suspensión se refiere a la sentencia y no al proceso (arts. 1775, Cód. Civ. y Com.). En este caso, como en el del presupuesto anterior por vía de lo dispuesto en el artículo 544, inciso 3° del CPCCN, está vedado aducir como fundamento de las excepciones opuestas la legitimidad de la causa de la obligación, sin perjuicio de que dicho tema pueda plantearse por medio de la revisión de pleno conocimiento que prevé el artículo 553 del Código citado.

Con relación al punto 3 “**falsedad de título**”, cabe destacar, tal y como lo expresa Enrique M. Falcón, en su libro “Juicio Ejecutivo, Ejecuciones especiales y Proceso Monitorio” que: “*Las distintas excepciones propiamente dichas del juicio ejecutivo, en el modelo argentino, tienen dos vertientes, aquellas generales que corresponden a todos los juicios que hemos visto en los párrafos anteriores y las especiales del juicio ejecutivo. Las excepciones generales, anteriormente tratadas, más allá de su propia naturaleza, se encuentran con mayor o menor extensión en otros procesos, ya sea articuladas como excepciones previas o como defensas en la contestación de la demanda.*

*Las excepciones especiales del juicio ejecutivo son **esencialmente procesales**, y son la falsedad del título y la inhabilidad del título, constituyen un ataque de hecho a la habilidad del título en sentido amplio y son específicas del proceso del que ahora nos ocupamos.*

Una primera observación preliminar nos permite advertir que la inhabilidad del título está dirigida al contenido del reclamo, esto es, al título en sí mismo, mientras que la falsedad se dirige con mayor propiedad al documento en el cual el título se halla inserto. Y decimos claramente que son excepciones, porque no se discute en este juicio la causa de la obligación ni la deuda en sí

*misma, sino la forma de requerirla por esta vía. En este sentido podemos recordar la norma nacional, que difiere en algunos aspectos de varias normas provinciales y dice: Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, **sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.** El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. ESTAS EXCEPCIONES SON INADMISIBLES SI NO SE HA NEGADO LA EXISTENCIA DE LA DEUDA.*

Diremos, en general, que estas excepciones significan lo siguiente: Un título es falso cuando no es verdadero y tanto hay falsedad cuando se presenta un documento adulterado como cuando el documento que se presenta nunca se hizo por el ejecutado; mientras que la inhabilidad importa: 1) Que un documento no es eficaz en el sentido de que no vincula a las partes (falta de legitimación para obrar), o 2) que hay un defecto en el título respecto de la procedencia de la vía ejecutiva porque le falta alguno de los elementos que requiere el artículo 520 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Art. 232 Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza) o no se trata de uno de los títulos enumerados o permitidos por la ley.

*Aspecto extrínseco del título y causa. Tanto la excepción de falsedad como la de inhabilidad se refieren siempre al aspecto extrínseco del título, a pesar de que por razones de su propia existencia se haya mencionado este requisito solamente para la excepción de inhabilidad. Se advierte que la adulteración del documento como límite de la falsedad indica claramente la forma extrínseca del título. El aspecto extrínseco del título significa exterior, **no esencial en el sentido de la relación con la causa.***

La demandada al argumentar sobre la excepción de falsedad de título no hace más que desvirtuar la misma haciendo referencia con sus argumentos a una supuesta causa que dio origen al título, no refiriéndose así a los elementos extrínsecos del título ejecutivo. Amén de ello, debe tenerse en cuenta la característica de estos títulos que conlleva la abstracción de la causa a los cuales le

dio origen, permitiendo ello que no se desvirtúe así el presente proceso tratando de convertirlo en un proceso de conocimiento, teniendo su oportunidad el demandado si así lo requiriese de reclamar o plantear por las vías correspondientes una discusión procesal en cuanto a la supuesta causa argumentada por ella.

Frente a las demás excepciones que plantea la demandada, dice Falcón: *“Carácter limitativo. Extensión de las excepciones y excepciones excluidas. En principio, la enumeración es un marco que no se puede excederlo. Sin embargo, no se pueden olvidar las excepciones de excusión (aunque mucha jurisprudencia no la admite) y divisiones previstas para la fianza, la excepción de fuerza o miedo, que puede estar comprendida en la falsedad de título, ya que tratándose de acto ilícito no puede ser convalidado por la jurisdicción ni aun provisoriamente, y la falta de legitimación para obrar que surge de la inhabilidad de título. A la inversa, en el juicio ejecutivo no puede discutirse la autenticidad de la firma y de los hechos cumplidos por el escribano público en ejercicio de sus derechos y obligaciones; ni puede oponerse la exceptio doli. De todos modos y aunque en leyes especiales y en el mismo Código se admitan otras excepciones, la razón del carácter limitativo en el juicio ejecutivo es mucho mayor que en el proceso de conocimiento, porque de lo contrario se desnaturaliza este tipo de proceso, igual que sucede con el proceso monitorio. En el mismo campo limitado se encuentran las motivaciones vinculadas con la causa de la obligación que como ya hemos visto- no pueden servir, en principio, de sustento a excepción alguna en el Juicio, ni tampoco el enriquecimiento sin causa, que escapa, también en principio, del limitado ámbito cognoscitivo del proceso ejecutivo. La invocación del artículo 953 del Código Civil tampoco es procedente en los juicios ejecutivos. De la misma manera la situación contemplada por el artículo 18 del decreto-ley 5965/63 (relaciones personales con el librador o tenedores anteriores) genera en favor del obligado cambiario una defensa no oponible en proceso ejecutivo.*

EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO Y EN EL PROCESO MONITORIO

En este orden de ideas se encuentran excluidos también el eventual abuso de firma en blanco, que resulta insusceptible de ser indagado en juicio

ejecutivo, en tanto también excede el limitado ámbito cognoscitivo de este proceso, y la excesiva onerosidad sobreviniente, una defensa típicamente sustancial, que no puede sustentar excepción ni cuestión alguna en tanto constituye una motivación que hace a la causa de la obligación ajena a la ejecución del título hábil, Tampoco es posible invocar como defensa en el juicio ejecutivo la doctrina de la imprevisión, ni la del abuso del derecho, o el enriquecimiento sin causa, porque ello supone considerar la causa de la obligación, aspecto vedado por el artículo 544, inciso 4° de la ley ritual”

El demandado con sus argumentos no tiene en miras otro fin más que un desmedro de los principios de abstracción cambiaria, suprimiendo o aboliendo el régimen cambiario y la vía ejecutiva, buscando evadir una obligación de pago pura y simple contenida en el contrato de prenda objeto de los presentes autos.

En conclusión, conforme lo expresado y citado ut supra, solicito a Usía tenga por contestado el traslado conferido y al momento de sentenciar rechace las oposiciones esgrimidas por la Sra. María Laura Serrano, con expresa imposición de costas.

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
- 2) Rechace las oposiciones planteadas por la actora con expresa imposición de costas.
- 3) Proceda conforme art. 236. C.P.C.C.yT.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luciano Bisogno', with a stylized flourish extending to the left.

LUCIANO BISOGNO
ABOGADO
MAT. 11324